



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: *admin16bt@eendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de 2019

REFERENCIA: TUTELA
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00495 - 00
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ COMAS
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA

El señor JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ COMAS presentó acción de tutela con solicitud de suspensión provisional, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración y derecho de defensa.

1. Medida cautelar

El accionante dentro del escrito de tutela solicita como medida cautelar, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que se abstenga de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se han agotado todas las fases del "proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital", por cuanto se haría más gravosa su situación y la de todos los que reclaman por las irregularidades que se han presentado en el proceso de selección, con lo cual se configuraría un perjuicio irremediable.

Adujo además que la publicación de la lista de elegibles haría imposible retrotraer el acto administrativo.

Para resolver se considera:

En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual se "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo*

amenace o vulnere” y dicha solicitud de suspensión puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1997 establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”

Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido que “(...) *las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (...)*”

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas cautelares pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”².

Del caso en concreto

Analizado el caso concreto que se expone en el texto de la tutela, se observa que la parte accionante solicita como medida cautelar se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que se abstenga de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se han agotado todas las fases del “proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital”, por cuanto se haría más gravosa su situación y la de todos los que reclaman por las irregularidades que se han presentado en el proceso de selección, con lo cual se configuraría un perjuicio irremediable.

² Autos A-010A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-019 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Auto 035 de 2007.

Atendiendo los argumentos expuestos, el despacho negará la medida provisional solicitada por la parte actora por los siguientes motivos:

- No se evidencian explicaciones suficientes para sustentar la solicitud de medida provisional y tampoco obran las pruebas en el expediente que demuestren un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.
- La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.
- En el mismo sentido, de los hechos y las pruebas allegadas junto con el escrito de tutela, este juzgado *prima facie* no advierte vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante por cuanto (i) el actor ha tenido conocimiento de cada una de las etapas del concurso; (ii) ha interpuesto los recursos que ha considerado pertinentes; (iii) tuvo acceso al material de la prueba para presentar la reclamación correspondiente y (iv) obtuvo respuesta por parte de la Universidad Libre ante la reclamación antes enunciada.
- En este orden de ideas observa el Juzgado que la acción de tutela se encuentra encaminada a atacar la lista elegibles de una convocatoria, situación que implica el estudio de fondo, por lo que atendiendo a la complejidad de los supuestos fácticos y probatorios que sustentan la acción tutelar, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y por lo tanto se hace necesaria una valoración más exhaustiva del material probatorio existente, así como de aquellas pruebas que puedan allegar las entidades accionadas.

Así las cosas y por no encontrarse inicialmente elementos de juicio que conlleven a este despacho a ordenar la medida provisional no se accederá a la medida cautelar solicitada.

2. Admisión de la acción de tutela

Procede el Juzgado al estudio de admisión de la presente tutela, sín que la decisión anterior implique prejuzgamiento, ni anticipación de la decisión que adoptara el Juzgado respecto del presente asunto.

Por reunir los requisitos legales se avoca el conocimiento de la presente tutela, en consecuencia se DISPONE:

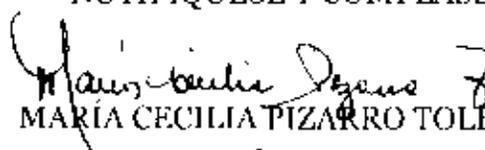
1. Negar la solicitud de suspensión provisional por las razones expuestas.

2. ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ COMAS contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
3. Por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese su iniciación por el medio más expedito a:

A la parte accionante por estado

A las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, personalmente o por aviso para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5º).
4. ORDENAR la vinculación y notificación de las personas que se presentaron a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil al proceso de selección de la convocatoria 740 Distrito Capital, en el cargo ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno nivel asistencial, Auxiliar Administrativo grado 19 código 407, número OPEC 75765, con la finalidad de integrar el contradictorio. Para tal efecto se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que notifiquen, a través de sus respectivos sitios web, y al correo electrónico a cada uno de los participantes en dicha convocatoria, la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que, sean enterados de la acción de tutela que se está tramitando.
5. Solicitar al(a) señor(a) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, o a los funcionarios que sean competentes, que en el término de dos (2) días, rindan un informe escrito, acerca del trámite administrativo adelantado en el presente asunto y en general sobre todos los demás aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerza el derecho de defensa.
6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, las entidades accionadas deberán responder a este Despacho en un término máximo de dos (02) días y la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifié a los partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

